

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: **Pertenencia**
Demandante: **Jorge Ulises Mora Romero**
Demandados: **Marina Flórez Gámez, Ema Flórez Gámez, Martha Flórez Gámez, Belisario Flórez Gámez, Hilbar Flórez Gámez, Hilda Flórez Gámez en calidad de herederos determinados de Jaime Flórez Riveros, herederos indeterminados de éste y demás personas que se crean con igual o mejor derecho**
Radicación: **25594-40-89-001-2024-00015-00**

AUTO

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, por tanto, esta deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

Conforme con lo previsto en el **numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.**, *la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* Frente al particular, se advierte que las pretensiones segunda y tercera son coincidentes en solicitar se ordene mediante la sentencia, el “desenglobe, disgregación o desmembración” del predio adquirido; por tanto, deberá adecuar las mismas o excluir dicho contenido de alguna de ellas. De otra parte, deberá redactar de manera concreta la pretensión enlistada con el numeral quinto, de manera que excluya toda consideración que no sea propia de una pretensión objeto de la demanda incoada, pues se advierte que aquella alude a un acto procesal.

En lo que respecta a los **medios de pruebas**, deberá relacionar y describir puntualmente cada uno de los medios de prueba que pretende hacer valer, además, se advierte que aporta con la demanda una serie de documentales no referenciadas en el acápite de pruebas, algunas de las cuales carecen de sustento fáctico; por tanto, se hace necesario que proceda a referenciar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo descrito en el numeral 6° del artículo 82 del C.G. del P.; e indicar los supuestos de hecho que pretende acreditar y, de ser necesario, ampliar el acápite hechos, so pena de rechazar la prueba en los términos del artículo 168 ibidem, en la oportunidad procesal correspondiente.

De otra parte, en lo que corresponde con la **cuantía del proceso**, deberá, adecuar su estimación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., ya que la norma de manera expresa indica cómo se determinará la cuantía en los procesos de pertenencia, sin que quede al arbitrio de las partes su estimación. Además, deberá allegar el certificado del avalúo catastral para la actual vigencia (2024) dado que el que aporta data del año 2023.

El artículo 375 del C.G. P., prevé que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien inmueble que pretende usucapir, en este caso, el de mayor extensión, si bien, a la demanda se acompaña el certificado especial, lo cierto es que data de noviembre de 2023 y la demanda fue radicada el 8 de febrero de la presente anualidad, por tanto, no refleja la situación jurídica para la fecha de su presentación, por consiguiente, se le requiere para que aporte un certificado en igual sentido con una fecha de expedición que no supere 30 días. Ahora bien, como quiera que los términos de subsanación de la demanda son perentorios, se faculta a la parte actora para que, en su defecto, allegue la constancia de petición de aquel en la oficina de registro correspondiente.

Así las cosas, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los presupuestos del artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

Consultado el certificado de vigencia No. 2002745 respecto de una tarjeta profesional en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **Belisario Melo Rojas** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.407.216 y Tarjeta Profesional 97.339 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **Jorge Ulises Mora Romero**, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE QUETAME
*ESTADO No. **0011**.* La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **20-FEBRERO-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.
MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Elena Ibanez Villa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae521440ce66f5b5b167340bdf550f3beeacaaad97a68fa8f1c89f0750347e1**

Documento generado en 19/02/2024 06:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>